



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA VIRTUAL ART. 77 CPT Y SS
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2018 00168

FECHA Y HORA	MARTES 28 DE OCTUBRE DE 2020, 2:30 PM
No. PROCESO	2018 00168
DEMANDANTE	MARIA SENOVIA GARCÍA SALAZAR
DEMANDADOS	ASESORES EN DERECHO S.A.S.
	COLPENSIONES
	FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
	FIDUCIARIA LA PREVISORA - PANFLOTA
	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

COMPARECENCIA DE LAS PARTES

PARTES	ASISTIÓ	NOMBRE
DEMANDANTE	SI	MARÍA SENOVIA GARCÍA SALAZAR
APODERADO	SI	ORLANDO NEUSA FORERO DDA FL 178 C2 EXP DIGITAL
DEMANDADA	NO	ASESORES EN DERECHO S.A.S. mandataria PANFLOTA
APODERADO	SI	CARDONA
DEMANDADA	SI	COLPENSIONES
APODERADO	SI	LUGO
DEMANDADA	NO	F NAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA admin FONDO NAL DEL
APODERADO	SI	NELSON MERCHAN
DEMANDADA	NO	FIDUCIARIA LA PREVISORA
APODERADO	SI	SALGADO
DEMANDADA	NO	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
APODERADO	SI	JHONNATAN CAMILO ORTEGA

CONTINUACIÓN AUDIENCIA ART. 80

SENTENCIA

PRETENSIONES

Se declare que JOSÉ FRANKLIN VARGAS RAMÍREZ (QEPD) fue trabajador de la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA

Que era beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Se condene a Asesores en Derecho SAS mandataria con representación de Panflota, a expedirle al causante resolución de bono pensional o cálculo actuarial por el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana.

Se condene a Fiduprevisora como vocera de Panflota a pagar a Colpensiones el título pensional o cálculo actuarial del causante.

Se condene a Colpensiones a tener en cuenta en su historia laboral, el tiempo laborado por el señor Vargas en la Flota Mercante Grancolombiana.

Se condene a Colpensiones a pagar la pensión de sobrevivientes a la DTE, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990, en concordancia con el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Se condene a Colpensiones a tener en cuenta el mayor valor de IBC, por todo el tiempo laborado o el promedio de los últimos 10 años, a partir del 3 de agosto de 2000, fecha en que se causó y debió empezar el disfrute de dicha pensión.

Se condene a las demandadas a pagar a la dte perjuicios morales y materiales por el incumplimiento en el pago del título pensional o cálculo actuarial, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, el cual se estima en 100 SMLMV.

Se condene a Colpensiones a pagar a la dte intereses moratorios desde el 3 de agosto de 2000, tal como lo establece la sentencia C 601 de 2000.

EXCEPCIONES

FIDUCIARIA LA PREVISORA

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Imposibilidad de realizar pagos distintos a los establecidos en el contrato de fiducia mercantil

Inexistencia de la obligación

COLPENSIONES

Inexistencia del derecho y la obligación

Cobro de lo no debido

Buena fe

Inexistencia de intereses moratorios

Prescripción

ASESORES EN DERECHO

Inexistencia de la obligación

Imposibilidad jurídica y legal para reconocer el cálculo actuarial y/o bono pensional

Ausencia de presupuesto fáctico para la procedencia del cálculo actuarial

Prescripción

Buena fe

Oposición a la condena en costas y los presuntos perjuicios irrogados al DTE

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Indebida vinculación del Ministerio

Inexistencia de la obligación del Ministerio

Falta de legitimación en la causa por pasiva

FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ

Ausencia de responsabilidad subsidiaria en cabeza de la FNC

Inexistencia de la obligación

Buena fe

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Prescripción

Cosa Juzgada

Pago y compensación

CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Ley 6 de 1945, Artículo 14

Ley 90 de 1946, Artículo 76

Ley 100 de 1993 - Art. 36

Artículo 25 Decreto 758 de 1990, Pensión de Sobrevivientes por muerte por riesgo común.

Artículo 6 Decreto 758 de 1990, ARTÍCULO 6o. REQUISITOS DE LA PENSION DE INVALIDEZ.

Artículo 26 Decreto 758 de 1990, Causación y Percepción de la Pensión de Sobrevivientes

Artículo 27 Decreto 758 de 1990, Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes por muerte por Riesgo Común

Artículo 29 Decreto 758 de 1990, Compañero permanente.

Ley 100 de 1993, ARTICULO. 21.-Ingreso base de liquidación.

Ley 100 de 1993, Artículo 141 Intereses Moratorios
Ley 100 de 1993, Artículo 142 Mesada Adicional para Pensionados
FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES
Sentencia SL 3674 de 2018, Corte Suprema de Justicia
Sentencia T 56 de 2017 - Etapas para liquidación, emisión y expedición de bonos pensionales tipo A
Sentencia del 28-ago-14 - Radicado No: 11001-33-35-007-2013-00627-01(AC) Consejo de Estado
T 735 de 2016 Corte Constitucional - condicion mas beneficiosa
SL 4650 de 2017 CSJ - CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA EN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
SU 005 de 2018 - Corte Constitucional - Condición más beneficiosa ampliada a más regímenes
T 082 de 2018 - Corte Constitucional - Reitera la ampliación a regímenes más anteriores

CONCLUSIONES
JOSÉ FRANKLIN VARGAS RAMÍREZ (QEPD) fue trabajador de la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA
Se concluye que efectivamente existió una relación laboral entre el señor JOSÉ FRANKLIN VARGAS RAMÍREZ (QEPD) y la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA, por el periodo comprendido entre el 10 de octubre de 1978 y el 7 de febrero de 1989.
Derecho al Bono Pensional o Cálculo Actuarial
Se concluye que hay derecho a la emisión y pago del bono pensional, reserva o cálculo actuarial en favor del señor FRANKLIN VARGAS RAMÍREZ (QEPD) por el periodo comprendido entre el 10 de octubre de 1978 y el 7 de febrero de 1989 y su inclusión en la historia laboral, para lo cual, de conformidad con los pronunciamientos de las cortes, la entidad obligada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES como último fondo al cual estaba afiliado el causante con anterioridad a su fallecimiento, así como es también el competente para adelantar las gestiones de cobro, sin perjudicar los derechos pensionales de la demandante.
Pago del Bono Pensional
De conformidad con las sentencias SU-1023 de 2001 de la Corte Constitucional y Consejo de Estado Radicado 2013-627, la entidad responsable del pago del bono pensional aquí discutido es la Federación Nacional de Cafeteros, como administradora del Fondo Nacional del Café, previa solicitud elevada por Fiduciaria La Previsora, como vocera y administradora de Panflota.
Pensión de Sobrevivientes
En consecuencia, teniendo en cuenta que el fallecimiento del afiliado, señor Vargas, se dio el 3 de agosto de 2000 y que para dicha fecha contaba con un total del 572,29 semanas cotizadas, que la demandante es soltera, y convivió con el causante hasta el día de su fallecimiento, que es una persona vulnerable por contar con 67 años, considera el despacho que se encuentra plenamente demostrado que le asiste derecho a la demandante al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de que trata el artículo 25 del Decreto 758 de 1990, a partir de la fecha de fallecimiento del señor FRANKLIN VARGAS RAMÍREZ, esto es 3 de agosto de 2000, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.
Intereses moratorios desde el 3-ago-00, tal como lo establece la sentencia C 601 de 2000.
De conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, se condenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de intereses moratorios por el impago de todas y cada una de las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el reconocimiento del retroactivo pensional, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago, a partir del 27 de septiembre de 2017 y hasta la fecha en que dichas mesadas sean ingresadas en nómina de pensionados por cuanto la reclamación administrativa lo fue el 27 de Julio de 2017, y contaba la entidad con 2 meses para reconocer el derecho pensional.
Perjuicios morales y materiales - artículo 16 de la ley 446 de 1998

Así las cosas, hay lugar al pago de una indemnización por perjuicios cuando éstos se encuentran plenamente demostrados y tasados por quien los reclama, no obstante, en el presente asunto no obra a folios prueba alguna que lleve al despacho a inferir los perjuicios sufridos por la demandante con ocasión de los hechos acontecidos, pues su inactividad por casi 17 años, indica por el contrario, que tenía un sustento con el cual solventar sus necesidades mínimas. En consecuencia, se absolverá a las demandadas de la presente pretensión.

RESUELVE

PRIMERO

DECLARAR que el señor FRANKLIN VARGAS RAMÍREZ (qepd) **fue trabajador** de la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA por el periodo comprendido entre el 10 de octubre de 1978 y el 7 de febrero de 1989.

SEGUNDO

CONDENAR a la SOCIEDAD ASESORES EN DERECHO S.A.S., en su calidad de MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA, que en un plazo que no podrá ser superior a quince (15) días, proceda a **elaborar el cálculo actuarial** individual correspondiente al periodo laborado por el señor FRANKLIN VARGAS RAMÍREZ por el periodo comprendido entre el 10 de octubre de 1978 y el 7 de febrero de 1989.

TERCERO

CONDENAR a la FIDUPREVISORA S.A. a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA, o a quien corresponda, que **traslade el valor actualizado del cálculo actuarial** a que se refiere el numeral anterior con destino a COLPENSIONES conforme a lo solicitado por el demandante.

CUARTO

CONDENAR a la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café, **giran los recursos necesarios** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que se cumplan las órdenes aquí impartidas”

QUINTO

CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a **incluir en la historia laboral** del señor FRANKLIN VARGAS RAMÍREZ el tiempo laborado para la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA.

SEXTO

CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la demandante MARIA SENOVIA GARCÍA SALAZAR, **pensión de sobrevivientes** de que trata el artículo 25 del Decreto 758 de 1990, en aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, a partir del 3 de agosto de 2000, en cuantía de UN (1) SMLMV y por 14 mesadas al año.

SÉPTIMO

CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al reconocimiento y pago del **retroactivo pensional** a partir del 24 de julio de 2014 y hasta la fecha en que la demandante sea ingresada en nómina de pensionados, el cual liquidado al 31 de octubre de 2020 asciende a la suma de \$64,910,163.

OCTAVO

CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al reconocimiento y pago de **intereses moratorios** por el impago de todas y cada una de las mesadas pensionales dejadas de cancelar, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago, a partir del 27 de septiembre de 2017 y hasta la fecha en que dichas mesadas sean ingresadas en nómina de pensionados.

NOVENO

ABSOLVER a las demandadas de la pretensión de **indemnización de perjuicios** elevada en su contra, por las razones expuestas.

DÉCIMO

ABSOLVER al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y en tal sentido, **declarar probadas** las excepciones de inexistencia de la obligación, indebida vinculación del Ministerio y falta de legitimación en la causa.

DÉCIMO PRIMERO

DECLARAR parcialmente probada la excepción de **prescripción** elevada por **COLPENSIONES, ASESORES EN DERECHO** y la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**, respecto de las mesadas dejadas de reclamar con anterioridad al 27 de julio de 2014.

DÉCIMO SEGUNDO

DECLARAR no probadas la **excepciones** de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, imposibilidad jurídica para reconocer el cálculo actuarial o bono pensional, buena fe y demás elevadas por las demandadas **COLPENSIONES, ASESORES EN DERECHO, FIDUPREVISORA** y **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**.

DÉCIMO TERCERO

COSTAS de esta instancia a cargo de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, Señálense como agencias en derecho la cantidad de 5 s.m.l.m.v. en un 50% para cada una.

DÉCIMO CUARTO

En caso de no ser apelada la presente decisión por parte de COLPENSIONES concédase el grado jurisdiccional de **CONSULTA** ante el duperior inmediato.

RECURSO DE APELACIÓN	Demandante	SI	CONCEDE	SI	EFFECTO	Suspensivo
	Asesores Dcho	SI		SI		Suspensivo
	Colpensiones	SI		SI		Suspensivo
	FNC	SI		SI		Suspensivo
	Fiduprevisora	SI		SI		Suspensivo
	Min Hda	NO		N/A		N/A

La presente audiencia fue realizada vía MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.


 JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
 JUEZ


 YANNETH GALVIS LAGOS
 SECRETARIA AD HOC